

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES Y ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 001 de 2009 FORMULADAS POR LOS INTERESADOS.

Bucaramanga, 13 de enero de 2010.

La Gerente General de la LOTERÍA SANTANDER en cumplimiento de los principios constitucionales y en especial a las facultades que le confiere la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios, se permite dar respuesta a las observaciones y aclaraciones presentadas al pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE LA FIRMA LEÓN PINTO ACERO S.C.A FECHADA ENERO 7 DE 2010.

OBSERVACIÓN No. 1

“Contar con 1.900 terminales móviles a partir del primer día de concesión, tal situación no es viable para un nuevo oferente por cuanto la fecha de adjudicación es muy cercana al inicio de la operación y si bien es posible tener una promesa de venta por las máquinas exigidas, su importación, legalización y alistamiento para la operación toma como mínimo dos meses, tiempo que correría a partir de la fecha de adjudicación, una vez se tenga la certeza de la adjudicación. Si bien es cierto que la ley exige que la comercialización del juego se realice en línea y en tiempo real en un 90% de la venta, no es menos cierto que todo proceso requiere de un tiempo prudente de adaptación e implementación.

Adicional a la consideración anterior, plenamente válida, y de extrema obviedad, se tiene que de conformidad con el artículo 19 de la Ley de 1993, que a la letra dice:

ARTICULO 19. DE LA REVERSION. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna.

Y teniendo presente como lo indica permanentemente la señora Gerente, que en materia de Apuestas Permanentes, se está frente a un bien del Estado (monopolio del Estado, por expropiación sin indemnización a los particulares (Constitución Nacional), bajo ese criterio entonces, la entidad no debe tener ninguna prevención o preocupación, por cuanto, si por alguna circunstancia el concesionario actual no ganara la licitación, la propiedad de todas las terminales móviles y demás equipos tecnológicos propios de dicho concesionario, habría de revertirla a favor de la entidad concedente, en cuyo caso, lo natural sería que dicha tecnología siguiera al servicio de la explotación del chance, por lo menos mientras el nuevo concesionario adquiere la propia, pone en funcionamiento la que tenga, o llega a un acuerdo con la entidad de compra o arriendo de la disponible, entregada en cumplimiento de la reversión por parte del concesionario anterior.

RESPUESTA:

La LOTERÍA SANTANDER ratifica los criterios de orden técnico y jurídico que se han tenido en cuenta en el pasado reciente para dar respuesta a esta observación e insiste en que las especiales condiciones del contrato a celebrar hacen necesario exigirle como mínimo a los proponente que garantice la colocación e instalación de 1.900 terminales móviles para alcanzar el nivel de ventas de chance sistematizado en línea y en tiempo real que refleja el Estudio de Mercado.

Se advierte, además, que el proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º y 22 de la Ley 643 de 2001, se adelanta para entregar en concesión la operación del juego de apuestas permanentes o chance para que el concesionario opere, por su cuenta y riesgo, esta modalidad de juego de suerte y azar en todo el territorio del Departamento de Santander. La anterior circunstancia no permite invocar la aplicación de la figura de la reversión a que se refiere el artículo 19 de la Ley 80 de 1993 cuyo uso se limita, tal como se desprende de su tenor, a contratos de explotación o de concesión de bienes, modalidades que no corresponden a la tipología contractual objeto del proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 2

“En relación con los estados financieros a 31 de diciembre de 2008, insistimos en que los índices exigidos, son muy altos y sólo son factibles para una empresa sin ninguna inversión o pasivo y que su patrimonio sea totalmente líquido, factor en extremo excluyente.

No tiene fundamento legal alguno la forma, por demás caprichosa, como que se establecieron los montos de los índices financieros. En relación con la razón corriente, por ejemplo, las normas contables aceptan que hay eficiencia cuando es igual o mayor a 1; exigir entre 1 y 1.4 ya es monto o índice más que suficiente, válido, objetivo y no excluyente. En este ítem, ceñirse a los estándares de las normas contables, imprime la objetividad que la ley 80 de 1993 exige en todo proceso licitatorio.”

RESPUESTA:

El margen de solvencia, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución 1270 de 2003 y sobre la base de los ingresos brutos que arrojó el estudio de mercado validado por la SUPERSALUD, determinó un patrimonio técnico que con, suficiencia, garantiza los derechos del apostador, las transferencias a la salud y la permanencia en el tiempo del concesionario.

La anterior circunstancia lleva a la entidad a mantener el patrimonio técnico en la forma establecida en el estudio previo; y le permite introducir una modificación a la razón corriente que, como indicador financiero, verifica las

disponibilidades de la empresa para afrontar sus compromisos en el corto plazo.

Siendo así las cosas se modificará el numeral 4.1.2.3.1 RAZON CORRIENTE para establecer un indicador ≥ 2.0 ; se insiste tomando en consideración la seguridad que arroja el patrimonio técnico calculado de acuerdo con lo establecido en la resolución 1270 de 2003.

OBSERVACIÓN No. 3

“El patrimonio técnico de 5.500.000.000, es un patrimonio exagerado, que no tiene ningún fundamento legal. A tal exigencia se le aplica por analogía una regulación relativa a la medición y control de la eficiencia de la gestión del concesionario una vez se encuentre el contrato en desarrollo, y en relación con los ingresos que va generando la actividad. Por lo tanto, no existe norma que exija la imposición de esos exagerados capitales para licitar, tal condición es potestativa de la entidad.

Lo anterior resulta de claridad meridiana desde el inicio mismo del texto de la norma que la entidad aplica mediante indebida analogía, y en donde puede verse que dicha disposición está dirigida al proceso relativo a establecer, como lo indica la misma norma en su inicio, los indicadores de gestión y eficiencia de los administradores y operadores del juego, desde luego dentro del desarrollo del contrato, no antes, pues sus cálculos se fundamentan entre otros en la gestión y en los resultados de ésta, esto es, en los ingresos y utilidades obtenidas con la comercialización del juego, el pago de premios, y el cumplimiento de las obligaciones contractuales con el Estado, (pago de las regalías por cada año de contratación, como fundamento de derecho, transcribo apartes de la indicada Resolución 1270 de 2.003, en donde se puede constatar que la norma dispone y ordena en términos relativos a asuntos relacionados en las empresas operadoras del juego en pleno desarrollo del contrato y no antes de ello. Nótese que en ningún momento la norma hace referencia, ni ordena determinar el capital de trabajo que debe tener el proponente en el momento de licitar, bajo los mismos criterios de medición de gestión y eficiencia del concesionario que está en ejercicio de la explotación. Y es que resulta obvio, que no puede exigirse al licitante en los mismos términos que se le exige que deba tener como rentabilidad al final del contrato al concesionario (No puede confundirse al licitante u oferente con el concesionario u operador, que evidentemente no es lo mismo, pues el primero será concesionario sólo cuando se le otorgue y firme el contrato de concesión).

En el anterior orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe disposición legal que obligue a tener un monto determinado de capital, siendo tal exigencia potestativa de la entidad. Solicitamos tener en cuenta lo indicado por la suscrita en el memorial de observaciones al proyecto del pliego, en el sentido de que si la regalía aumentó en un 38% en relación con el contrato anterior, y para dicho contrato se exigió un capital de \$1.500.000.000, se aumente el capital en esta licitación, en la misma proporción, esto es un 38%, y no en un 336% como se está haciendo.

Se transcribe a continuación las partes de la norma, que con solo leerlos, aclaran el objeto y destinación de la misma, y dejan al descubierto que no es aplicable por analogía como equivocadamente lo está haciendo la entidad.

...”

RESPUESTA:

Los indicadores financieros, y dentro de ellos el patrimonio técnico, son el resultado de la aplicación de criterios técnicos y objetivos.

En este sentido resulta conveniente indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, los operadores del chance deberán tener un patrimonio técnico mínimo que, de acuerdo con el contenido de la Resolución No. 1270 de 2003, será equivalente a la cuantía que resulte de calcular el margen de solvencia.

El margen de solvencia tiene por objeto medir el patrimonio adecuado de acuerdo con el volumen de ingresos brutos, de tal forma que se garantice los derechos del apostador, las transferencias a la salud así como la permanencia del concesionario en el tiempo; este margen se calcula atendiendo la fórmula establecida en la resolución 1270 de 2003 la cual es:

$$MS = IB * ((1 + (PBA/IBA) + 0.12))$$

Para el cálculo del margen de solvencia se tomó como referente los Ingresos Brutos (IB) que arrojó el estudio de mercado que se elaboró para esta licitación y el cual fue verificado por la SUPERSALUD y no las ventas declaradas por el actual concesionario; aspecto que se encuentra explicado con suficiente claridad y precisión en el estudio previo.

Como referencia se indica que concesiones del juego de apuestas permanentes o chance de otros departamentos en las que los derechos de explotación a transferir en cinco años oscilan entre \$14.804.000.000 y \$73.500.000.000 el patrimonio técnico se fijó entre \$6.000.000.000 y \$6.500.000.000; nos referimos a las concesiones de los departamentos del Norte de Santander, Atlántico, Quindío y Risaralda. Nuestra entidad, con unos derechos de explotación mínimos a transferir en los cinco años por la suma de \$59.796.533.043 lo determinó en \$5.500.000.000 basados en el margen de solvencia tal como se establece en el estudio previo.

OBSERVACIÓN No. 4

“La exigencia de haber pagado \$6.000.000.000 de derechos de explotación en un año, es factible en relación con el último contrato del concesionario actual de la Lotería Santander, lo que sigue siendo discriminatorio y excluyente, otra cosa muy diferente sería como lo asegura la Gerente, que ese monto fuera exigido en relación con el valor total de un contrato cumplido, en cualquier región del país, como debe ser, no por un año de contratación y en relación con los contratos suscritos con la Lotería Santander, como se pretende.

Igualmente la exigencia de haber pagado un determinado monto de regalías en un año, o por un contrato, no tiene fundamento legal alguno, exigencia inane y discriminatoria que nada provechoso agrega al proceso licitatorio. Otro asunto distinto es la exigencia de demostrar que se han cumplido cabalmente los contratos de concesión que se hayan suscrito con las entidades administradoras

del juego de Apuestas Permanentes, que es lo que realmente importa y lo que si considera la ley como requisito de habilitación para participar.

Espero que los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, permitan que usted señora Gerente, replantee todos y cada uno de los requisitos indicados y que constituyen elementos discriminatorios y excluyentes para otros empresarios de apuestas distintos al actual concesionario y, o los socios de este, concesionarios en Cúcuta.”

RESPUESTA:

La LOTERÍA SANTANDER ratifica los criterios de orden técnico y jurídico que se han tenido en cuenta en el pasado reciente para dar respuesta a esta observación. Se insiste en que las especiales condiciones del contrato a celebrar son las que llevan a la entidad a establecer las exigencias mínimas que deben acreditar quienes aspiren a participar en el proceso de selección.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE LA FIRMA JJ PITA Y CIA S.A. FECHADA ENERO 11 DE 2010.

OBSERVACIÓN No. 1.

“1.2.22 y 4.1.2.4 PROYECTO DE INVERSION SOCIAL

Se establece, una obligación del proponente, y su no presentación como causal de descalificación de la propuesta.

Dicha materia no puede ser exigida como obligación al futuro contratista, ya que la actividad de los juegos de azar es de naturaleza reglada y en su condición de monopolio del Estado, está sujeta a las disposiciones del orden legal fijadas en su régimen propio.

En efecto, es la constitución Nacional (Art. 336) la que determina que el régimen de los monopolios rentísticos es fijado por la Ley de iniciativa gubernamental. Y en esa secuencia jurídica, el Art. 60 de la Ley 643 de 2001, establece que la actividad de los juegos de azar estará regida por las disposiciones allí contenidas y por sus reglamentos.

Pues bien, una de las materias reguladas en el régimen del azar es la relativa a la administración de las distintas modalidades de juego, donde se indican los procedimientos para tal administración. En el caso de las Apuestas Permanentes, la operación corresponde a terceros seleccionados por el mecanismo de Licitación Pública. Desde luego que en el proceso selectivo la entidad administradora tiene que someterse a las disposiciones respectivas, tanto en la forma como en el contenido. Y, por ello, no puede incluir en los pliegos de condiciones materias y mucho menos obligaciones o cargas no señaladas en la Ley.

En otras palabras: como la actividad del azar está específicamente reglada, no queda a discrecionalidad del administrador de cada modalidad fijarle a los operadores obligaciones más allá de las previstas en la Ley. En el caso de las

apuestas, el régimen propio el que determina las obligaciones económicas, los criterios técnicos de operación, la solvencia económica y demás exigencias a que debe someterse el concesionario u operador del juego, no hallándose en ese marco jurídico la obligación de ejecutar un proyecto de inversión social, menos aun fijándole una tarifa para ese proyecto de inversión.

La exigencia mencionada es además de ilegal, inconstitucional, puesto que está reservada al legislador la creación de cargas u obligaciones fiscales o parafiscales y señalar el hecho generador, la base, la tarifa y los sujetos activos y pasivo (Art. 338 C.N) De manera que no tiene competencia el funcionario administrador de la modalidad de azar denominada Apuestas Permanentes para establecer imposiciones o gravámenes no autorizados en la Ley de régimen propio de tal actividad (Art. 49. L. 643/01).

Se resalta, en consecuencia, que los motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad persisten al mantenerse en el pliego de condiciones tal exigencia y que su insistencia nos llevaría a acudir a la justicia, bien sea del acto previo a la adjudicación o esa ilegalidad se invocaría como causal de nulidad del contrato que se llegue a suscribir (Art. 45, L. 80/93). Pero, además, se anota que los funcionarios tienen la obligación de actuar dentro de sus competencias, y hacerlo por fuera de ellas, más a sabiendas, implica desbordamiento intencional de sus funciones.

Por lo expuesto se solicita, de manera respetuosa, el retiro del pliego la obligación de presentar un Proyecto de Inversión Social, y excluir su no presentación como factor de descalificación de la propuesta.”

RESPUESTA:

La observación se atenderá parcialmente. La entidad insiste en la obligación de los proponentes de presentar, junto con su oferta, un proyecto de inversión social apoyada en los modernos criterios que inspiran la responsabilidad social empresarial; pero eliminará las limitantes relacionadas con el monto mínimo fijado y sus destinatarios.

Se efectuarán las correcciones necesarias a los numerales 1.2.22 - 4.1.2.4 y el anexo N° 6 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2

“2.6.16 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Se solicita modificar la Adenda N° 1 en el punto referido a la estructura Organizacional en suprimir la exigencia de las CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LAS ENTIDADES EDUCATIVAS, toda vez que en la actualidad estas todavía se encuentran en periodo de vacaciones y ha resultado completamente imposible cumplir con este requisito por el término tan corto y por la época en se desarrolla el proceso de licitación. Si es del caso, se podrá modificar en el sentido que el proponente favorecido con la adjudicación de la licitación el primer día de inicio de la ejecución del contrato presente las certificaciones de las entidades educativas correspondientes.”

RESPUESTA:

La entidad atenderá la observación planteada por el interesado, para aclarar que para acreditar las calidades del personal profesional que se relacione en la propuesta se acompañará copia del diploma o del acta de grado junto con las certificaciones de las empresas en las cuales hayan prestado sus servicios.

Como consecuencia de lo anterior se modificará 2.6.16 del pliego de condiciones.

De la misma manera se aclara que por tratarse de documentos no necesarios para la comparación de las ofertas, podrán solicitarse por la entidad hasta la adjudicación (Ley 1150 de 2007, art. 4º; Decreto 2474 de 2008, art. 10).

OBSERVACIÓN No. 3.

“4.1.2.3.1 RAZON CORRIENTE:

“Se denomina también relación corriente y trata de verificar las disponibilidades de la empresa, a corto plazo, para afrontar sus compromisos también a corto plazo. La siguiente es la fórmula a utilizar”:

$\text{RAZON CORRIENTE} = \frac{\text{ACTIVO CORRIENTE}}{\text{PASIVO CORRIENTE}} \geq 3.00$
--

La razón corriente, técnicamente concebida, refleja el respaldo que puede ofrecer a sus acreedores, una compañía, por cada peso que adeude, registrado en su pasivo.

Este respaldo, que debe estar registrado en los rubros del Balance General que conforman el Activo Corriente, permiten a la organización asegurar razonablemente, el pago de sus acreencias en el corto plazo, o sí se permite, de manera inmediata.

Siendo esta la concepción de la razón corriente, es decir la posibilidad de contar en el Activo Corriente con un peso (\$1), para cubrir o respaldar de manera oportuna cada peso (\$1) que se adeuda en el Pasivo, no consideramos procedente que deba existir una razón superior a ella para considerar, que el beneficiario del contrato de concesión deba reflejar en sus Estados Financieros un indicador \geq a 3.00.

Considerarnos que excepcionalmente, este indicador, en la búsquedas de su optimización, no debería superar un valor \geq a 2.0 para que se cumpla aquel parámetro tradicional financiero, que sugiere como escenario ideal, que por cada peso (\$1) que se adeuda en el Pasivo, se deba contar con dos pesos (\$2) para respaldarlos.

Revisadas los diferentes pliegos de condiciones del país, se puede analizar, que normalmente se han exigido como razón corriente, un indicador que oscila entre 1.00 y 2.0, por lo que exigir uno superior a estos, es realmente una exageración, que adolecería de sustento técnico, máxime si, como ya se dijo, los tratadistas de

temas financieros han argumentado como escenario ideal, la existencia de un indicador máximo igual a 2.00.

Por lo expuesto, respetuosamente le solicitamos, se sirva aclarar y modificar el numeral 4.1.2.3.1 RAZON CORRIENTE.”

RESPUESTA

El margen de solvencia, calculado de acuerdo con los criterios establecidos en la resolución 1270 de 2003 y sobre la base de los ingresos brutos que arrojo el estudio de mercado validado por la SUPERSALUD, determino un patrimonio técnico que con, suficiencia, garantiza los derechos del apostador, las transferencias a la salud y la permanencia en el tiempo del concesionario.

La anterior circunstancia lleva a la entidad a mantener el patrimonio técnico en la forma establecida en el estudio previo; y le permite introducir una modificación a la razón corriente que, como indicador financiero, verifica las disponibilidades de la empresa para afrontar sus compromisos en el corto plazo.

Siendo así las cosas se modificará el numeral 4.1.2.3.1 RAZON CORRIENTE para establecer un indicador ≥ 2.0 ; se insiste tomando en consideración la seguridad que arroja el patrimonio técnico calculado de acuerdo con lo establecido en la resolución 1270 de 2003.

OBSERVACIÓN No. 4

“4.6 MECANISMOS DE DESEMPATE

La sociedad que represento solicita a su despacho se proceda a modificar la Adenda N° 1 en el sentido de señalar que ganará la propuesta de quien acredite que DOS de los software para operación del chance (comercial, administrativo y financiero) son propios.

Se justifica esta solicitud que esta bien exigir que el software sea propio, pero es una exageración determinar que todos sean de propiedad del proponente, bastaría simplemente con que dos de ellos pertenezcan a la persona jurídica que participa en la licitación en mención.”

RESPUESTA:

Se atenderá la observación y se modificará el literal a) del numeral 4.6 del Pliego de Condiciones para establecer que, en caso de empate, se preferirá al proponente que acredite que el software comercial sea propio partiendo de la base de que éste se constituye en el elemento técnico que permite dar cumplimiento al Decreto 4867 de 2008 que establece el porcentaje mínimo de operación en línea y en tiempo real.

OBSERVACIÓN No. 5

“5.3 GARANTIAS B). UNICA DE CUMPLIMIENTO.

Se prevé que esta garantía debe presentarse por el equivalente al 12% del valor del contrato durante los cinco años de vigencia y cuatro meses más.

Se observa: las obligaciones principales que cubre esta garantía corresponden al pago de los derechos de explotación y los gastos de administración. Estas obligaciones se causan y se pagan periódicamente, lo que hace que el contrato que se suscribirá como resultado del proceso selectivo es de tracto sucesivo o de pagos parciales y continuos de las obligaciones adquiridas.

Ante estas características del contrato, se propone que la Garantía de Cumplimiento se preste por el valor del contrato cada año, con una vigencia de cinco años y cuatro meses más, y el pago de la prima se haga por anualidades, teniendo como base el saldo del contrato que falte por ejecutar, previa certificación de la entidad concedente. El pago de la prima correspondiente al año siguiente, debe hacer y acreditarse ante la concedente con una antelación mínima de un mes antes de vencerse cada año.

Lo anterior significa que cada año, con una antelación de un mes al vencimiento del anterior pago, el concesionario pagara la prima de la garantía correspondiente al año siguiente, teniendo como base la suma que faltare por pagar de las obligaciones contraídas por concepto de derechos de explotación y gastos de administración que certifique la entidad concedente. Dicho pago se acreditara ante la concedente. Por lo tanto, se solicita se modifique la exigencia de las garantías de acuerdo a los planteamientos anteriores.”

RESPUESTA

Se atenderá la observación presentada por el interesado; de esta manera se modificará el numeral 5.3 del Pliego de Condiciones y la CLAUSULA DECIMA de la minuta del contrato para establecer que la garantía de cumplimiento se constituirá por una vigencia de cinco (5) años y cuatro (4) meses más, pero el pago de la prima se efectuará por anualidades de manera regresiva y decreciente debiéndose acreditar el pago de la prima correspondiente al año siguiente como mínimo un mes antes de vencerse.

En este sentido se deja claro que la modificación no contraviene lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2493 de 2009, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 4828 de 2008.

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES PRESENTADAS POR PARTE DE LA FIRMA JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. FECHADAS ENERO 8 Y 12 DE 2010.

OBSERVACIÓN No. 1

“PROYECTO FUNCION SOCIAL Numeral 4.1.2 y 4.1.2.4, (paginas 30 y 33) se solicita se aclare este punto en el sentido de establecer un párrafo que determine: En el evento de que el gobierno nacional o la ley determine obligaciones para el concesionario de aportes parafiscales a Fondo-Azar o de cualquier otra índole, se entenderá cumplida la obligación y ejecución del proyecto de función social establecido en el pliego de condiciones.”

RESPUESTA:

La observación se atenderá parcialmente. La entidad insiste en la obligación del proponente de presentar, junto con su oferta, un proyecto de inversión social apoyada en los modernos criterios que inspiran la responsabilidad social empresarial; pero eliminará las limitantes relacionadas con el monto mínimo fijado y sus destinatarios.

Se efectuarán las correcciones necesarias a los numerales 1.2.22 - 4.1.2.4 y el anexo N° 6 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2

“GARANTIAS, Numeral 2.7 y 5.3 (Paginas 20 y47) y cláusula décima del contrato (Página 53. Se solicita aclarar el valor del contrato para efectos de garantías de seriedad, cumplimiento y de salarios y prestaciones sociales en el sentido de fijarlo en el valor de un año de pago de derechos de explotación más gastos de administración y con cubrimiento durante los cinco años de ejecución del contrato y cuatro meses mas.

En el evento de no aplicarse esta fórmula se solicita aclarar que la garantía de cumplimiento y de salarios se pagará gradualmente, de manera regresiva y decreciente, año por año disminuyendo el valor de lo ya cancelado por el concesionario.

Esta solicitud se basa legalmente en la cláusula quinta del contrato en donde se determina que la vigencia del contrato será de cinco años y cuatro meses mas, diferente a la cláusula cuarta que habla del plazo de ejecución, lo que nos permite aplicar la gradualidad establecida en las normas legales. Además, no es justo que el concesionario tenga que cancelar una garantía por el valor total del contrato cuando ya ha cumplido, durante cada año plenamente sus obligaciones en ese tiempo, lo mismo se diría a partir del tercer año, del cuarto y en la ejecución del quinto año que por ejemplo, en este tiempo el concesionario ya ha cumplido con el 80% de sus obligaciones y el riesgo para la entidad se reduce en la misma proporción. No olvidemos que este contrato es de tracto sucesivo, que nos indica que las obligaciones se cumple de tiempo en tiempo, es decir mes a mes, como

de igual manera aparece en el estudio de mercado que hace parte, no solo del pliego de condiciones sino del contrato también.”

RESPUESTA:

Se atenderá la observación presentada por el interesado; de esta manera se modificará el numeral 5.3 del Pliego de Condiciones y la CLAUSULA DECIMA de la minuta del contrato para establecer que la garantía de cumplimiento se constituirá por una vigencia de cinco (5) años y cuatro (4) meses más, pero el pago de la prima se efectuará por anualidades de manera regresiva y decreciente debiéndose acreditar el pago de la prima correspondiente al año siguiente como mínimo un mes antes de vencerse.

En este sentido se deja claro que la modificación no contraviene lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 2493 de 2009, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 4828 de 2008.

OBSERVACIÓN No. 3

*“Numeral 2.6.13 PROPUESTA ECONOMICA (página 19): Señala que “el valor de la propuesta debe corresponder al valor de los derechos de explotación más el monto de los gastos de administración establecidos por ley”, si nos remitimos al Capítulo VI. VALOR MINIMO DEL CONTRATO A SUSCRIBIR, allí se dice que asciende a la suma de **Sesenta mil trescientos noventa y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (\$60.394.498.375)** e indica que “Este valor lo determina la sumatoria de los derechos de explotación equivalentes a CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L. (\$59.796.533.043) establecido en el estudio de mercado realizado por la firma PROYECTA S.A. y verificado por la SUPERSALUD con fundamento en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001 y demás normas aplicables; más los gastos de administración que ascienden a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$597.965.332)”, sin embargo, si realizamos la operación matemática del valor de los derechos de explotación para determinar el 1% de los gastos de administración, encontramos que nos da una cifra igual a **Quinientos noventa y siete millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$597.965.330,43)**. Preguntamos. ¿Cuál de las dos cifras es la correcta?, pues si elaboramos el cuadro exigido en ANEXO No. 3, nos da como resultado esta última cifra, inferior en un peso con cincuenta y siete centavos (\$1,57) al valor mínimo del contrato a suscribir señalado anteriormente y que puede llevar al proponente a presentar una propuesta económica y una garantía de seriedad de la propuesta menor a lo señalado en el pliego incurriendo en las causales (página 22) y n del numeral 2.10 CAUSALES DE RECHAZO.*

Al elaborar el cuadro como dijimos anteriormente, se puede apreciar dicha incongruencia así:

AÑO	DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	GASTOS DE ADMINISTRACION	TOTAL A PAGAR
2010	\$ 9.593.531.993,00	\$ 95.935.319,93	\$ 9.689.467.312,93
2011	\$11.291.132.317,00	\$112.911.323,17	\$11.404.043.640,17
2012	\$11.853.749.548,00	\$118.537.495,48	\$11.972.287.043,48
2013	\$12.448.332.061,00	\$124.483.320,61	\$12.572.815.381,61
2014	\$13.069.961.511,00	\$130.699.615,11	\$13.200.661.126,11
2015	\$ 1.539.825.613,00	\$ 15.398.256,13	\$ 1.555.223.869,13
TOTAL	\$ 59.796.533.043,00	\$597.965.330,43	\$60.394.498.373,43

FUENTE: Informe final Estudio de Mercado
Tamaño del mercado de juego de apuestas permanentes o chance, Departamento de Santander julio 2009

En consecuencia, solicitamos a la mayor brevedad posible se clarifique el valor real del contrato, para que coincida con las cifras que aparecen al elaborar el cuadro solicitado en el Anexo No. 3 o propuesta económica.

RESPUESTA:

Se aclara que el valor del contrato asciende a la suma de SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$60.394.498.373), así:

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.....	\$59.796.533.043
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (1%).....	\$ 597.965.330
TOTAL.....	\$60.394.498.373

Como consecuencia de lo anterior se efectuarán las modificaciones correspondientes a los numerales 4.1.2.4 y 4.1.3.1; al capítulo VI del Pliego de Condiciones "VALOR MINIMO DEL CONTRATO A SUSCRIBIR" y a la CLAUSULA SEGUNDA de la minuta del contrato.

En la cláusula segunda, tomando en cuenta la recomendación presentada por la SUPERSALUD, se incluirá un párrafo que determine los montos anuales y mensuales de los derechos de explotación durante la vigencia de la concesión.

OBSERVACIÓN No. 4

"4.1.3.2.2 CAPACIDAD TECNOLOGICA

Atendiendo lo expresado en el estudio previo donde se señalan los parámetros de orden técnico para otorgar la concesión de la operación de apuestas permanentes, que en su numeral 5.1 – CONSIDERACIONES

BASICAS DE LA COMERCIALIZACION DE APUESTAS PERMANENTES, página 4, que indica que el elemento de software necesario para comercializar apuestas permanentes es una "Plataforma de sistemas propia o a través de un proveedor, en el cual se integre la base de datos, las maquinas o terminales y el software de gestión y administración del negocio.", y ante el hecho de que en diferentes partes del pliego definitivo, la adenda No. 1 y las respuestas a las observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones definitivo formuladas dentro de la audiencia para precisar el contenido y alcance del pliego, se encuentran referenciados elementos del software, que por la múltiple ubicación dentro de estos documentos y la redacción misma, pueden interpretarse como software diferentes.

Como ejemplo se detallan estos apartes:

a) Adenda No. 1, Recomendaciones Generales, página 1: "Un software especializado propio o arrendado para la operación del juego..."

b) Adenda No. 1, Numeral 4.1.3.2.2. Capacidad Tecnológica, Página 12: En el párrafo primero de este numeral se dice: "...y un software licenciado propio o arrendado que le permita cumplir con las exigencias requeridas por el decreto antes señalado."

c) Adenda No. 1, Numeral 4.1.3.2.2, Capacidad Tecnológica, página 13: En el párrafo 6 de este numeral se dice "... que poseen un software licenciado propio o arrendado con el que ofrecen vender el chance en este departamento en línea y tiempo real..."

d) Adenda No.1 Numeral 4.1.3.2.2. Capacidad Tecnológica, página 13: E el párrafo 7 de este numeral se dice: "... Que tiene disponible para operar el chance en el departamento de Santander, un sistema de información centralizado, donde procesaran las ventas del chance en línea y tiempo real..."

e) Adenda No.1 Numeral 4.1.3.2.2. Capacidad Tecnológica, página 14: En el párrafo 10 de este numeral se dice: "... Presentaran las especificaciones técnicas del sistema transaccional para la operación de la venta en línea y tiempo real..."

f) Adenda No.1 Numeral 4.1.3.2.2.4, Software especializado para la operación del juego, página 15: "...Que cuenta con un software licenciado con el que ofrecen vender el chance en el departamento de Santander".

g) Adenda No.1 Numeral 4.6. Mecanismos de Desempate, página 18: "En caso de empate ganará la propuesta de quien acredite que el software para la operación del chance (comercial, administrativo y financiero) es propio".

Se solicita aclarar, si cuando se habla de un software propio o arrendado que permita cumplir con las condiciones del pliego, se hace referencia a una plataforma, a un conjunto de aplicativos integrados, es decir a un conjunto de elementos software, que permiten en conjunto la operación de apuestas permanentes en línea y en tiempo real y por lo tanto deben ser acreditados y detallados de forma integral, o si definitivamente la referencia es a elementos separados y por lo tanto deben ser acreditados y detallados de forma independiente en documentos independientes (como se indicaría en los apartes c y d)."

RESPUESTA

Para aclarar los puntos a), b), c), e), y f) se hace referencia a un software comercial licenciado propio o arrendado que en conjunto integre todos los

procesos que se generan de la venta electrónica en línea y tiempo real. En el caso de ser desarrollo propio del proponente, no comercializable, el software deberá acreditarse mediante certificación expedida por el representante legal, si es arrendado o comprado deberá acreditarse mediante licencia de uso y el contrato de arrendamiento o compra.

En lo referente al punto g) se aclara que la propiedad es sobre el software comercial y el administrativo o financiero y que se acreditarán en caso de ser desarrollo propio del proponente, no comercializable, mediante certificación expedida por el representante legal, si es arrendado o comprado deberá acreditarse mediante licencia de uso y el contrato de arrendamiento o compra.

OBSERVACIÓN No. 5

“Atendiendo lo expresado en el estudio previo donde se señalan los parámetros de orden técnico para otorgar la concesión de la operación de apuestas permanentes, que en su numeral 5.1.-CONSIDERACIONES BASICAS DE LA COMERCIALIZACION DE APUESTAS PERMANENTES, pagina 4, que indica que los elementos de comunicaciones necesarios para comercializar apuestas permanentes son una “Infraestructura de comunicación propia o a través de un proveedor del servicio de transmisión de datos con infraestructura de redes GPRS” Y “Un sistema de redundancia de comunicaciones y protección de los datos, propia o provista por un tercero”, y ante el hecho de que en diferentes partes del Pliego Definitivo, la adenda No. 1 y las respuesta a las observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones definitivo formuladas dentro de la audiencia para precisar el contenido y alcance del pliego, se encuentran referenciados elementos de comunicaciones nombrados de diferente manera, que por la múltiple ubicación dentro de estos documentos y la redacción misma, pueden interpretarse como redes o sistemas de comunicación diferentes.

Como ejemplos se detallan estos apartes:

- a) *Adenda No. 1, Numeral 4.1.3.2.2 Capacidad Tecnológica, página 13: En el párrafo 8 de este numeral se menciona una “...red de comunicaciones para operar el chance en el departamento de Santander en línea y en tiempo real...”*
- b) *Adenda No. 1, Numeral 4.1.3.2.2 Capacidad Tecnológica, página 14: En el párrafo 10 de este numeral se menciona que se debe presentar las especificaciones de “... la red de telecomunicaciones.”*
- c) *Adenda No. 1, Numeral 4.1.3.2.2 Capacidad Tecnológica, página 14: En el párrafo 11 de este numeral se menciona: “ofrecer también una red de comunicaciones, con un plan de contingencia en caso de fallas mediante una red adicional.”*
- d) *Adenda No. 1, Numeral 4.1.3.2.2 Capacidad Tecnológica, página 14: En el párrafo 12 de este numeral se menciona que se debe ofrecer un compromiso a que: “... instalaran un sistema de comunicación inalámbrico o cableado, que garantice el funcionamiento de las comunicaciones en red del sistema de información ...”*

Se solicita aclarar, si tal y como se menciona en las respuestas a las observaciones y aclaraciones al pliego de condiciones definitivo formuladas dentro de la audiencia para precisar el contenido y alcance del

pliego, página 10, párrafo 1, debe entenderse que la red de comunicaciones, la red de Telecomunicaciones y el sistema de comunicación mencionado en todos los apartes del pliego corresponde a una misma red que debe garantizar la transmisión de datos entre puntos de venta fijos o móviles, el servidor y las diferentes agencias u oficinas del departamento habilitadas para tal fin.”

RESPUESTA:

Se aclara que la red de comunicaciones, red de telecomunicaciones y el sistema de comunicación mencionado hacen referencia a aquel que garantiza la transmisión de datos entre el punto de venta fijo o móvil, el servidor de datos primario y alterno y los demás entes (LOTERÍA SANTANDER y agencias del departamento), tal como es mencionado en el último párrafo de la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 6

*“4.1.3.2.4. SOFTWARE ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN DEL JUEGO
Adenda No 1, Numeral 4.1.3.2.2.4. Software Especializado para la Operación del Juego, pagina 17, criterio Integración. Se solicita aclarar si la integración se refiere a procesos o sistemas, o si se consideran estos dos términos como sinónimos, ya que en este aparte, se habla inicialmente de PROCESOS OPERATIVOS INTEGRADOS bajo el mismo sistema (“El proponente que demuestre que tiene integrado los procesos operativos de la empresa (Administrativos, de Ventas o comercialización y Financiero) bajo el mismo sistema...”), luego se habla de integración de 2 SISTEMAS mencionando los mismos procesos anteriores (“...el que demuestre tener la integración de 2 sistemas (Venta y Financiero)...”) y por último se vuelve a mencionar que la integración habla de PROCESOS (“...aquel proponente que no tenga integrado sus procesos no se le asignara puntaje”).”*

RESPUESTA:

Se modificará el concepto de **INTEGRACIÓN** como criterio de evaluación del punto 4.1.3.2.4 de la siguiente manera:

Criterio	Máximo Puntaje
Integración: Corresponde a la relación de sistematización de los procesos operativos, como mínimo todas las actividades de venta. El proponente que demuestre que tiene integrado los procesos operativos administrativos, de ventas o comercialización y financiero bajo el mismo sistema se le otorgarán los 20 puntos. El que demuestre tener la integración de los procesos operativos de venta o comercialización con los	20

procesos financieros, o de venta o comercialización con los procesos administrativos se les otorgará 10 puntos y aquel proponente que no tenga integrado sus procesos no se le asignará puntaje.	
--	--

ACLARACIÓN ADICIONAL

Se aclara que la modificación a la minuta del contrato contenida en la adenda No. 1 se refiere a la **CLÁUSULA SÉPTIMA**.

MARINA GUTIERREZ DE PIÑERES LUNA
Gerente General

Proyectaron y Revisaron Aspectos Técnicos:

Emel Darío Harnache B. Asesor de Planeación
Diana Milena Porras C. Asesora General
Etna Pahola Jiménez: Ingeniera de Sistemas
Germán Granados P. Subgerente de Mercadeo y Ventas

Proyectaron y Revisaron Aspectos Financieros:

Luis Carlos Ramírez C. Subgerente Financiero
María Inés Bueno G. Contadora

Proyectaron y Revisaron Aspectos Jurídicos:

María Elena Gutiérrez D. Subgerente Jurídica
Manuel de Jesús Rodríguez A. Asesor Externo